

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 803

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00365-00

Accionante: Alfonso Jaramillo Palacios en nombre y representación de la Red de Veedurías de Colombia Red Ver Capital

Accionados: Superintendencia de Transporte

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 260 del 27 de septiembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor **Alfonso Jaramillo Palacios** quien actúa en nombre y representación de la **Red de Veedurías de Colombia Red Ver Capital**, identificado con cédula de ciudadanía 79.103.433 vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta a la petición interpuesta por la Red Distrital de Veedurías Ciudadanas Red Ver Capital el 09 de agosto de 2019, en la que resuelva de fondo los interrogantes allí planteados, teniendo en cuenta el concepto ampliado del derecho de petición del que gozan este tipo de organizaciones ciudadanas.*

El cumplimiento de la orden impartida deberá acreditarse ante este Juzgado, en el mismo término concedido so pena de sanción por desacato."

- En escrito radicado el **09 de octubre de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **260 de 27 de septiembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta a la petición interpuesta por la Red Distrital de Veedurías Ciudadanas Red Ver Capital el 09 de agosto de 2019, en la que resuelva de fondo los interrogantes allí planteados, teniendo en cuenta el concepto ampliado del derecho de petición del que gozan este tipo de organizaciones ciudadanas.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al (a) Dra. **MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al (a) Dra. **MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

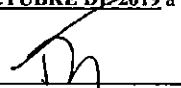
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 804

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00380-00

Accionante: Leidy Johana Castro Ballena

Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Departamento de la Prosperidad Social – DPS, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, Planeación Distrital, y Secretaría de Integración Social y Secretaría del Hábitat

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la Sentencia No. 268 del 04 de octubre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“SEGUNDO. Conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante en nombre propio y de sus menores hijos y nieta del derecho fundamental de petición, y además, de los derechos fundamentales: mínimo vital, debido proceso, confianza legítima, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, a la inscripción en el Registro Único de Víctimas y a la Reparación Integral, advirtiendo que esta última no supone el reconocimiento por tutela de erogación económica alguna.

TERCERO. Ordenar a Diana Arbélaz en su calidad de Responsable del Centro Local de Atención Rafael Uribe Uribe Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o quien sea que haga sus veces como competente para otorgar los beneficios ordenados, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue y haga efectivos a favor de la accionante y de su grupo familiar los componentes de alimentación y alojamiento, hasta tanto se sustituya la medida por modalidad de arriendo, sustitución que no podrá exceder el término de un mes, para lo cual la misma entidad le deberá brindar la orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial necesarios para que se haga efectiva dicha modalidad.

CUARTO. ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a impartir las órdenes y adoptar las medidas necesarias para que en el mismo término:

4.1 Se emita resolución a través de la cual se efectúe nuevamente la caracterización a la amparada y a su núcleo familiar, que aplique un enfoque diferencial y de género, para efectos de priorización.

4.2 Se ponga la nueva caracterización en conocimiento de la Secretaría de Planeación, Secretaría del Hábitat, ICBF, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, DPS, Secretaría de Integración Social y demás entidades que corresponda.

4.3 Se brinde orientación y acompañamiento efectivo a la accionante y a su grupo familiar para que pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación a que haya lugar.

4.4 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante las entidades nacionales y distritales competentes, para que pueda postularse y acceder, siempre que cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a los programas, procesos de oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad de generación de ingresos, subsidio de vivienda y materia de vivienda que se encuentren vigentes y que deben ponerse de presente, para la población víctima de desplazamiento forzado y a los cuales pueda aplicar para el estudio de su otorgamiento.

4.5 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante la Secretaría de Planeación Distrital para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia practiquen o actualicen la encuesta del SISBÉN, según corresponda, al hogar, y determinar el puntaje de cada uno de sus integrantes.

4.6 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante la Secretaría de Salud Distrital y ante cada una de las EPS a las que se encuentran afiliados en el régimen subsidiado, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia les sean prestados en forma efectiva en esta ciudad todos los servicios de salud, exámenes, atención psicológica y demás que requieran. De ser necesario la Secretaría Distrital de Salud deberá garantizar directamente los servicios de salud que requieran, hasta tanto se garantice el acceso a los servicios de salud en esta ciudad a través de las administradoras a las que se encuentran afiliados.

4.7 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se emprendan las acciones preventivas y resarcitorias que deban diseñarse e implementarse para lograr la reivindicación y goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores, advirtiéndole que el desarrollo de las medidas de protección no debe alterar la unificación del núcleo familiar, sino que por el contrario, deben propender por el restablecimiento de los derechos del grupo, que desarrollen la unión familiar, para la superación de su estado.

QUINTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición de la accionante la oferta institucional para la vinculación al sistema educativo del Distrito de los menores que hacen parte del núcleo familiar. Disposición de oferta que no puede superar el término de un mes para ser asignado.

SEXTO. EXHORTAR a la accionante en calidad de progenitora y representante del núcleo familiar, así como a la defensora pública que los representa, a brindar toda la información y prestar toda la colaboración que sea necesaria, así como estar presta y atenta a comunicaciones que alleguen las entidades, esto, con fundamento en el principio de corresponsabilidad."

- En escrito radicado el **11 de octubre de 2019** la accionante por intermedio de la Defensora Pública promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ**, Director de la UARIV, a la Dra. **DIANA ARBELÁEZ** en su calidad de responsable del Centro Local de Atención

Rafael Uribe Uribe Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Dra. CLAUDIA PUENTES RIAÑO en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 268 de 04 de octubre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió:

***“TERCERO.** Ordenar a Diana Arbélaez en su calidad de Responsable del Centro Local de Atención Rafael Uribe Uribe Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o quien sea que haga sus veces como competente para otorgar los beneficios ordenados, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue y haga efectivos a favor de la accionante y de su grupo familiar los componentes de alimentación y alojamiento, hasta tanto se sustituya la medida por modalidad de arriendo, sustitución que no podrá exceder el término de un mes, para lo cual la misma entidad le deberá brindar la orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial necesarios para que se haga efectiva dicha modalidad.*

CUARTO. ORDENAR al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **cuarenta (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a impartir las órdenes y adoptar las medidas necesarias para que en el mismo término:

4.1 Se emita resolución a través de la cual se efectúe nuevamente la caracterización a la amparada y a su núcleo familiar, que aplique un enfoque diferencial y de género, para efectos de priorización.

4.2 Se ponga la nueva caracterización en conocimiento de la Secretaría de Planeación, Secretaría del Hábitat, ICBF, Secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, DPS, Secretaría de Integración Social y demás entidades que corresponda.

4.3 Se brinde orientación y acompañamiento efectivo a la accionante y a su grupo familiar para que pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación a que haya lugar.

4.4 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante las entidades nacionales y distritales competentes, para que pueda postularse y acceder, siempre que cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, a los programas, procesos de oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad de generación de ingresos, subsidio de vivienda y materia de vivienda que se encuentren vigentes y que deben ponerse de presente, para la población víctima de desplazamiento forzado y a los cuales pueda aplicar para el estudio de su otorgamiento.

4.5 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante la Secretaría de Planeación Distrital para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia practiquen o actualicen la encuesta del SISBÉN, según corresponda, al hogar, y determinar el puntaje de cada uno de sus integrantes.

4.6 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante la Secretaría de Salud Distrital y ante cada una de las EPS a las que se encuentran afiliados en el régimen subsidiado, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia les sean prestados en forma efectiva en esta ciudad todos los servicios de salud, exámenes, atención psicológica y demás que requieran. De ser necesario la Secretaría Distrital de Salud deberá garantizar directamente los servicios de salud que requieran, hasta tanto se garantice el acceso a los servicios de salud en esta ciudad a través de las administradoras a las que se encuentran afiliados.

4.7 Se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y a su grupo familiar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se emprendan las acciones preventivas y resarcitorias que deban diseñarse e implementarse para lograr la reivindicación y goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores, advirtiéndole que el desarrollo de las medidas de protección no debe alterar la unificación del núcleo familiar, sino que por el contrario, deben propender por el restablecimiento de los derechos del grupo, que desarrollen la unión familiar, para la superación de su estado.

QUINTO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, ponga a disposición de la accionante la oferta institucional para la vinculación al sistema

educativo del Distrito de los menores que hacen parte del núcleo familiar. Disposición de oferta que no puede superar el término de un mes para ser asignado.

SEXTO. EXHORTAR a la accionante en calidad de progenitora y representante del núcleo familiar, así como a la defensora pública que los representa, a brindar toda la información y prestar toda la colaboración que sea necesaria, así como estar presta y atenta a comunicaciones que alleguen las entidades, esto, con fundamento en el principio de corresponsabilidad."

2- Advertir a los mismos funcionarios que si no acreditan el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, a la Dra. **DIANA ARBELÁEZ** en su calidad de responsable del Centro Local de Atención Rafael Uribe Uribe Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Dra. **CLAUDIA PUENTES RIAÑO** en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, a la Dra. **DIANA ARBELÁEZ** en su calidad de responsable del Centro Local de Atención Rafael Uribe Uribe Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Dra. **CLAUDIA PUENTES RIAÑO** en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 805

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00384-00
Demandante: Jhon Leonardo Alvarado Jaramillo
Demandado: Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 49- 60) contra la sentencia de tutela No. 270 del 09 de octubre de 2019 que negó las pretensiones del accionante, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 270 del 09 de octubre de 2019 que negó las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 806

Radicación No.: 11001-33-42-056-2019-00208 00
Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 18) el accionante presentó escrito en el que insiste se sancione por desacato a la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.

-Por auto del 25 de septiembre de 2019 se requiero a la accionada para el cumplimiento quien se manifestó mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2019 (fl. 27 – 32).

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 27 – 32).
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Octubre 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 807

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00374-00

Accionante: Robinson Torres Sierra

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comande de Personal -

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 265 del 01 de octubre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada, mediante apoderado, por Robinson Torres Sierra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, habeas data y trabajo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ROBINSON TORRES SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 5.825.813 vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**, por lo expuesto.*

***TERCERO.- ORDENAR** al Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a pronunciarse de fondo sobre la petición elevada el 14 de agosto de 2019 con radicación No. 2019-319-721660-2.*

- En escrito radicado el **14 de octubre de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **265 de 01 de octubre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a pronunciarse de fondo sobre la petición elevada el 14 de agosto de 2019 con radicación No. 2019-319-721660-2.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al Comandante Johny Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

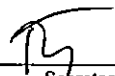
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria